



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-120/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 5 de Octubre de 2015.

Asunto

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-120/15**, que determinará si las respuestas otorgadas por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) y el Partido Revolucionario Institucional (PRI), así como la resolución emitida por el Comité de Información (CI), cumplieron adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud folio UE/15/02732.

Antecedentes

1. **Solicitud de información.-** El 8 de junio de 2015, Ernesto Vidal González, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información UE/15/02732, la cual consistió en lo siguiente:

"Solicito del Partido Revolucionario Institucional la nómina mensual desde el 1ro de enero de 2013 al 31 de mayo de 2015, con la siguiente información: nombre, cargo, área y sueldo bruto; de las siguientes áreas: Presidencia, Secretaría de Organización, Secretaría de Acción Electoral, Comisión Nacional de Procesos Internos, Comisión Nacional de Justicia Partidaria, Secretaría Jurídica, Secretaría de Comunicación Institucional y la Unidad de Transparencia, en formato .xls."

Asimismo, señaló que deseaba que se le entregara la información por internet a través del sistema INFOMEX-INE sin costo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Respuesta de la DEPPP.- El 8 de junio de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE otorgó respuesta en la que señaló que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento, esa Dirección carecía de atribuciones para generar u obtener documentación que contenga información o datos relacionados con la nómina del personal de los partidos políticos. Consecuentemente, y con base en lo previsto en el artículo 25, párrafo 3, fracción I, del Reglamento, sugirió turnar la solicitud al partido político.

3. Respuesta de la UTF.- El 12 de junio de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE y mediante oficio INE/UTF/DRN/15685/2015, otorgó respuesta en la que puso a disposición del interesado la versión electrónica de las listas de nómina presentadas por el PRI en sus informes anuales correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014. Asimismo, advirtió que dicha información contenía partes y secciones confidenciales como son Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas y número de seguridad social, por lo que señaló que debían ser tutelados y protegidos mediante la elaboración de una versión pública.

Señaló que respecto a las listas de nómina correspondientes al ejercicio 2015, la información es inexistente en los archivos de esa Unidad Técnica, toda vez que esta será materia del informe anual correspondiente al ejercicio 2015, el cual será revisado hasta el año 2016.

En ese sentido, sugirió turnar al Partido Revolucionario Institucional.

4. Respuesta de PRI.- El 22 de junio de 2015, por medio de oficio UTPRI/CEN/220615/691, señaló que la Secretaría de Finanzas y Administración de ese instituto político comunicó que la información correspondiente a las nóminas del CEN del PRI del periodo comprendido de 1º de enero de 2013 al 31 de mayo de 2015, se ponían a disposición del solicitante en un CD, el cual le será entregado previo pago. Declaró que la información es de carácter público conforme lo estipulado en el artículo 23, párrafo 3, fracción III, del Reglamento.

5. Ampliación de plazo.- El 29 de junio de 2015, la UE comunicó al solicitante la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a su solicitud, haciendo de su conocimiento que el motivo de dicha determinación fue la declaración de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

inexistencia de parte de la información, así como la confidencialidad de otra parte de la información que señaló la UTF.

6. Resolución del CI.- El 14 de julio de 2015, en sesión extraordinaria el CI emitió la resolución INE-CI428/2015, en la que determinó:

- Poner a disposición del solicitante, la información pública proporcionada por el PRI.
- Confirmar la clasificación de confidencialidad realizada por la UTF.
- Aprobar la versión pública de la información clasificada por la UTF.
- Confirmar la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF.

7. Notificación de respuesta.- El 20 de julio de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE y por medio de correo electrónico, se dio respuesta al solicitante donde se hace de su conocimiento la resolución INE-CI428/2015 emitida por el CI.

8. Recurso de Revisión.- El 30 de julio de 2015, Ernesto Vidal González interpuso recurso de revisión a través del sistema INFOMEX-INE, en el cual manifestó como acto recurrido:

“El 8 de junio del presente año solicité mediante el sistema de información INFOMEX-INE la nómina de ciertas áreas del Partido Revolucionario Institucional (PRI) del periodo del 1ro de enero de 2013 al 31 de mayo de 2015, y fue hasta el 20 de julio que se me proporcionó la información previo pago de 2 CD.

Puntos petitorios:

- *Su servidor solicitó que la información fuera puesta a mi disposición mediante el sistema de información INFOMEX-INE y no mediante el pago de CD u otra modalidad, por lo que solicito se me entregue en la modalidad requerida.*
- *La información la solicite en formato Excel, formato acreditado por el propio Instituto y así expresado en su reglamento y lineamientos, por lo*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-120/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que solicito, si fuera el caso, se me entregue también en el formato solicitado.

- *La información puede ser entregada a través de mi correo electrónico o bien mediante este medio de internet INFOMEX-INE."*

- 9. Remisión del recurso de revisión.-** La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1317/2015, de fecha 31 de julio de 2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02732, e indicó que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII, y 40, párrafo 2, del Reglamento.
- 10. Acuerdo de Admisión.-** El 5 de agosto de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 30 de julio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02732, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-120/15.
- 11. Aviso de interposición.-** El 6 de agosto de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/404/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-120/15.
- 12. Solicitud de Informe circunstanciado.-** El 6 de agosto de 2015, la ST dio aviso al PRI, UTF y CI sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios INE/STOGTAI/405/2015, INE/STOGTAI/406/2015, e INE/STOGTAI/407/2015 respectivamente, con la finalidad de que rindieran su informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

13. Informe Circunstanciado.- El 10 y 11 de julio de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado del PRI, del CI y de la UTF, respectivamente, mediante los cuales se señaló lo siguiente:

PRI.- Indicó que ese instituto político respondió dentro del plazo reglamentario la solicitud de información poniendo a disposición del solicitante la información de carácter público en un CD.

En ese sentido, señaló que conforme a lo establecido en el artículo 28, párrafo 3 del Reglamento, se había solicitado el pago de la cuota correspondiente para reproducir la información. Asimismo, advirtió que de acuerdo a lo señalado en el artículo 31 del Reglamento, se establece que los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, por cualquier otro medio.

En ese sentido, manifiesta que el derecho de acceso a la información se da por cumplido al momento de poner a disposición del solicitante el CD que contiene dicha información en formato Excel, en virtud de que es el medio en el que se encuentra.

CI.- Señaló que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento, los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos y que la obligación de acceso a la misma se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, por cualquier otro medio, así como, lo previsto en el criterio emitido por este Órgano Garante bajo el rubro "*Entrega de la información. El órgano responsable se encuentra obligado a precisar la razón por la que no lo realiza en la modalidad solicitada*".

De lo anterior, indicó que toda vez que la UTF y el PRI pusieron a disponibilidad del solicitante la información por medio de 2 CD's previo pago, la UE no cuenta con dicha información, por lo que no le era posible remitir al recurrente por alguno de los medios que señala en el recurso de revisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-120/15

UTF.- Precisó que, no obstante la modalidad de entrega elegida por el solicitante que fue por sistema INFOMEX-INE, por lo que respectaba a la información proporcionada por esa Unidad Técnica, la misma excedía los 10 MB de capacidad que acepta el sistema, por lo que en su respuesta señaló que se ponía a disposición la información previo pago por concepto de cuota de recuperación.

Por lo que una vez analizada y revisada la información, se advirtió que la capacidad y características de la misma no permitía cumplir con la modalidad solicitada por el interesado; a efecto de hacerla de su conocimiento, se previó la viabilidad de proporcionar la información en versión electrónica.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la Unidad de Enlace (UE).

Las respuestas se notificaron el 20 de julio de 2015. El plazo para interponer los respectivos recursos de revisión corrió del 21 de julio al 11 de agosto de 2015.

El recurso fue presentado el 30 de julio de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso de revisión, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma de la modalidad de entrega de la información otorga por el PRI y la UTF, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción III del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta otorgada por el PRI, la UTF y la resolución del CI, fueron adecuadas conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta emitida por la UTF y suficientes para modificar la respuesta del PRI, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacional es, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la Información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obren en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-120/15

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *Litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como la respuesta quedaron asentados en el apartado de antecedentes.

En ese sentido, en el caso concreto es necesario analizar lo señalado en el recurso de revisión:

1. La modalidad que se escogió para que fuera puesta a disposición la información solicitada fue a través del sistema INFOMEX-INE y no mediante el pago de CD u otra modalidad, por lo que se solicita se entregue en la modalidad requerida.

La información puede ser entregada a través de correo electrónico indicado por el recurrente, o bien mediante el sistema INFOMEX-INE.

2. La información se solicitó en formato Excel, por lo que se solicita sea entregado en el formato solicitado.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *Litis* en el presente recurso consiste en determinar si la modalidad en la que pusieron a disposición la información, así como el formato, fueron adecuados para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

2. Modalidad bajo la cual se puso a disposición de Ernesto Vidal González la información solicitada.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que en la solicitud de acceso a la información, el ciudadano señaló como forma para que le fuera entregada la información "POR INTERNET A TRAVÉS DEL INFOMEX-INE SIN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COSTO”, hecho que reiteró en su recurso, en el que además señaló que también se le podía entregar la información por medio de correo electrónico.

En ese sentido, resulta importante señalar que el derecho de acceso a la información se erige sobre la base constitucional que plantea diversos principios y fundamentos que rigen su ejercicio.

Sobre la modalidad refiere que, al momento de notificar la respuesta, los sujetos obligados precisarán el costo y la modalidad, atendiendo *en la mayor medida de lo posible* a la solicitud del interesado (artículo 44 de la Ley y artículo 25, párrafo 1 del Reglamento).

Añade que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos o se reproduzcan (artículo 42 de la Ley y el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento).

Sin embargo, no debe pasar inadvertido que se debe privilegiar en todo momento el medio elegido por el solicitante, a fin de dar cumplimiento a los principios de gratuidad, máxima publicidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de la información. De dichos principios se infiere que la información en posesión de los órganos responsables debe ser otorgada sin mayores limitantes a las establecidas en los ordenamientos legales aplicables, siempre preponderando la entrega de la información y evitando la obstaculización de la misma (artículo 4, párrafo 1 del Reglamento).

La alternativa de modalidad debe ser la excepción y encontrarse plenamente justificada a la luz de las circunstancias que prevalecen en cada caso. La responsabilidad de informar sobre esas circunstancias y su impacto para convertirse en una *grave dificultad* recaen en los órganos responsables.

Tales circunstancias deben ser una carga de gran cantidad o importancia para los órganos responsables que a la postre represente un inconveniente real que impida ejecutar actos para preferir la modalidad solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el asunto que nos ocupa, el PRI precisó en su informe circunstanciado que conforme al criterio 9/10⁶ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el criterio 4/2010⁷ emitido por este Órgano Garante, establecen que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; asimismo, deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Bajo ese contexto, el instituto político precisó las razones por las cuales no puso a disposición del solicitante la información requerida en el formato en que se había solicitado. Las mismas consistían en que la Secretaría de Finanzas y Administración de ese instituto político señaló que la Dirección de Recursos Humanos remitió un CD con la información correspondiente a las nóminas del CEN del PRI del periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de mayo de 2015. Por lo tanto, el derecho de acceso a la información se cumplió cuando se puso a disposición del solicitante el CD, ya que es en la forma en la que tienen dicha información.

Asimismo, la UTF indicó que el contenido de la información remitida consta de archivos electrónicos y que su peso excede la capacidad del sistema INFOMEX - INE o la del correo electrónico institucional, por lo que una vez analizada y revisada la información esa Unidad Técnica procedió a comprimir en un archivo *ZIP con la finalidad de verificar la posibilidad de proporcionar la misma en la vía solicitada. Sin embargo, al realizar la compresión de los archivos, se advirtió que la capacidad y características de la misma no permitían cumplimentar la modalidad solicitada por el interesado, por lo que a efecto de hacerlas de su conocimiento, se vio la viabilidad de proporcionar la información en versión

⁶ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Criterio 9/2010. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitados-por-el-IFAI.aspx>

⁷ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 4/2010. Los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos*, publicado en: http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

electrónica, por lo que resultó necesario poner a disposición del solicitante la información en un CD.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la información puesta a disposición por la UTF relativa a los años 2013 y 2014 consta de 20.3 MB. En este entendido, se considera que la información puesta a disposición por el PRI respectiva a los años 2012, 2014 y 2015, debe componerse de una mayor cantidad de MB, dado que comprende un año más del reportado por la UTF.

Por lo tanto, este Órgano Garante estima que la modalidad bajo la cual se proporcionó la información por parte de la UTF y el PRI, resultó justificada, por las razones antes expuestas.

3. Formato bajo el cual se puso a disposición de Ernesto Vidal González, la información solicitada.

El interesado manifestó en su solicitud de información que deseaba que ésta se le entregara en formato .xls (Excel), hecho que reiteró en su recurso de revisión. Señaló que ese es el formato acreditado por el Instituto y así expresado en su reglamento y lineamientos, por lo que reiteró que requería que la información se le entregará en ese formato solicitado.

Ahora bien, el artículo 311, párrafo 1, inciso s) del Reglamento de Fiscalización del otrora IFE, así como el artículo 257, párrafo 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización del INE, señalan que junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la UTF la relación de los miembros, que integraron en el ejercicio de revisión y los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones, Institutos de Investigación, Organizaciones Adherentes, Centros de Formación Política y, en su caso del Frente). Además, se deberán señalar los nombres, cargos, periodo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos. En caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

(REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado. Esta información deberá indicar la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, **en hoja de cálculo Excel**, de forma impresa y en medio magnético.

Bajo ese contexto, cabe señalar que de los informes circunstanciados dispuestos por los órganos responsables se advierte lo siguiente:

- Informe circunstanciado de la UTF.

*“...una vez analizada y revisada la información puesta a disposición, se advirtió que la capacidad y características de la misma no permitían cumplimentar la modalidad solicitada por el interesado hoy recurrente por lo que a efecto de hacerlas de su conocimiento se señaló la viabilidad de proporcionar la información, tal y como fue presentada por el Instituto político, en **formato de hojas Excel** en cumplimiento al artículo 311, numeral 1, inciso s) del entonces aplicable Reglamento de Fiscalización, tal y como lo solicita el interesado...”*

- Informe circunstanciado del PRI.

“No pasa desapercibido para este Partido Político, que la modalidad de entrega elegida por el recurrente fue POR INTERNET A TRAVÉS DEL INFOMEX INE. SIN COSTO, O BIEN POR CORREO ELECTRÓNICO, sin embargo, a este respecto se considera oportuno puntualizar:

*El criterio 9/10 emitido por el IFAI y el cual, en la parte que nos interesa señala, ... “las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos...deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”. Así pues, la información solicitada se puso a disposición en un CD, **en formato Excel**, en virtud que ese es el medio en el que se encuentra.” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora, en cuanto a lo manifestado por el PRI, el formato bajo el cual se entregó la información es el solicitado por el interesado, es decir, la información se proporciona en formato .xls (Excel).

No obstante, no pasa inadvertido para este órgano Garante, dicho instituto político omitió pronunciarse respecto a la remisión de dicha información por medio de correo electrónico.

En consecuencia, a fin de dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información del solicitante, es necesario que el PRI se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a la imposibilidad de remitir la información por el medio solicitado, es decir el correo electrónico, y se haga del conocimiento de Ernesto Vidal González, o de lo contrario remita, a través de la UE, la información objeto de la solicitud por dicho medio.

Actividad que deberá llevar a cabo en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

4. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima que la respuesta otorgada por la UTF satisface lo solicitado por el peticionario. Asimismo, se advierte que los órganos responsables señalaron en sus respuestas e informes circunstanciados que el formato en el que se entregaba la información es en formato .xls Excel, es decir, en el formato que solicitó el interesado.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante estima pertinente **confirmar** la respuesta de la UTF de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, que establece que los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por **cualquier otro** medio de comunicación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Finalmente, se considera procedente **modificar** la respuesta del PRI en virtud de que se manifieste respecto a la imposibilidad de remitir la información por medio de correo electrónico o de lo contrario remitir vía correo electrónico la información a través de la UE dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **confirma** la repuesta otorgada por la UTF, así como la resolución del CI INE-CI428/2015, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **modifica** la respuesta otorgada por el PRI, conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-120/15

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO